



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-31/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de julio de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia de las Actas de Inspección de Deporte número SE-P002-008/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, número SE-P003-011/2024, de fecha 23 de marzo de 2024, así como número SE-P002-013/2024, de fecha 4 de abril de 2024, levantadas por la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, tras las actuaciones inspectoras realizadas a la entidad [REDACTED] (FP Náutica) (NIF [REDACTED]), con domicilio en [REDACTED], siendo objeto de las inspecciones, en las actas SE-P002-008/2024 y SE-P002-013/2024, el recogido en el Programa 2024.02 del Plan General de Inspección de Deporte para el año 2024: *“Depuración del censo de las escuelas náuticas del Instituto Andaluz del Deporte y comprobación de los requisitos de las escuelas náuticas y federaciones andaluzas de vela y moto-náutica para la formación de titulaciones y licencias de recreo”*, y en el acta SE-P003-011/2024, el recogido en el Programa 2024.03 del citado Plan: *“Prácticas de navegación para la obtención de titulaciones náuticas y licencias de recreo”*. Las citadas actas tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fechas de 12 de abril de 2024 y de 16 de abril de 2024, quedando registradas con el número de expediente S-31/2024.

Y VISTO igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 23 de mayo de 2024, adoptó Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la entidad [REDACTED] (FP Náutica) (NIF [REDACTED]). Tal como se indica en el citado Acuerdo de inicio, a cuyo contenido expresamente nos remitimos, los hechos descritos, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento, podrían ser constitutivos de las infracciones siguientes:

- Una posible infracción grave recogida en el art 117, apartado i), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo, conforme al art 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 y a la vista de las circunstancias que se detallan en el mencionado acuerdo de inicio, la imposición de sanción consistente en multa de 900 euros.
- Una posible infracción leve recogida en el art 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo, conforme al art 119.1 de la mencionada Ley 5/2016 y a la



vista de las circunstancias que se detallan en el mencionado acuerdo de inicio, la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros.

La suma de ambas posibles sanciones alcanza el **importe total de 1.200 euros**

Expresamente se señaló en el mencionado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

El citado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue debidamente notificado a la entidad interesada.

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito recibido el día 10 de junio de 2024 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, ■■■, en representación de la entidad ■■■ (FP Náutica) (NIF ■■■), y tras otras consideraciones, reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-31/2024 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 3 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Co-



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

munidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La entidad [REDACTED] (FP Náutica) (NIF [REDACTED]), ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 720,00 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-31/2024 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 720,00 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTIFÍQUESE esta resolución a entidad [REDACTED] (FP Náutica) (NIF [REDACTED]),

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu